



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-00089-00

Accionante: José Alfonso Villamizar Gamboa

Accionado: Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado

Asunto: Auto que admite acción de tutela

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor José Alfonso Villamizar Gamboa, por medio de apoderado, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la intimidad, que estima transgredidos con la sentencia del 30 de abril de 2020 emitida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que revocó la decisión del 23 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en su contra, al interior del radicado No. 54001-23-33-000-2017-00442-00/01.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución¹, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13³ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

² “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

³ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2021-00089-00
Accionante: José Alfonso Villamizar Gamboa
Accionado: Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado

Asimismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por el accionante en contra de la autoridad judicial accionada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor José Alfonso Villamizar Gamboa en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

SEGUNDO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la UGPP y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

TERCERO: NOTIFICAR a la autoridad judicial tutelada y a los vinculados, mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

QUINTO: TENER como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

⁴ “Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno”.

Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2021-00089-00
Accionante: José Alfonso Villamizar Gamboa
Accionado: Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado

SEXO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Norte de Santander que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54001233300020170044200/01.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al señor Luis Alberto Bohórquez Niño, con cédula de ciudadanía No. 88.168.913 y tarjeta profesional No. 248.984, como apoderado de la parte accionante, conforme al poder aportado⁵.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 18 de enero de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁵ Ver folio 13 del expediente digital subido a SAMAI con el certificado F9E1EE0D0CDBAA06 D744551E172B5C00 9C5121E836863964 6A69C620F97AD1FA.